



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda, la cual fue asignada a este Despacho mediante reparto del día 29 de septiembre de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 02 de octubre de 2020

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------|---------------------------------|
| PROCESO: | DIVISORIO |
| DEMANDANTE: | MARÍA DEL PILAR OSORIO GUERRERO |
| DEMANDADOS: | ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO No.386 |
| RADICADO: | 680014189001-2020-00087-00 |
| DECISIÓN: | INADMITE DEMANDA |
| TRÁMITE: | INSTANCIA |

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda verbal divisoria, que presenta a través de apoderado judicial MARÍA DEL PILAR OSORIO GUERRERO, en contra de ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Como consecuencia de lo anterior se requiere a la apoderada de la actora a fin de que Dicho yerro sea corregido, conforme lo reseñado en precedencia, privilegiando el uso de las tecnologías y la información, y proferir así, la decisión que en derecho corresponda.

2. Preceptúa el artículo 406 del C.G.P. en su inciso cuarto, que el demandante deberá acompañar con la demanda, un **dictamen pericial** que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición**, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclaman.

En razón de lo antes expuesto, en el contenido del dictamen pericial aportado como prueba no obra en ningún aparte el tipo de división que fuere procedente par el caso en concreto, yerro que deberá corregirse, dado que dicha disposición es útil y de vital importancia, pues permite establecer desde un principio los parámetros que orientan la demanda, por cuanto en base al experticia, a cargo del demandante, quedan sentadas las bases para ponderar las correspondientes pretensiones del libelo introductorio.



3. El perito no hizo las manifestaciones ni cumplió los requisitos indicados en el numeral 5º del artículo 226 del CGP, pues solamente se aportó la lista de casos, haciendo falta nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
4. Finalmente, en el aparte de GENERALIDADES DEL PREDIO – LINDEROS COLINDANTES, los mismos se encuentran incompletos, y es que si bien a norma no obliga a realizar transcripción de lineros; una vez hecho esto por el apoderado, debe dar cumplimiento a los principios de claridad precisión y exactitud frente a la identificación del bien, atendiendo a lo consignado en las escrituras N° 501 fechada del 24 de febrero de 2017 y 2239 datada del 24 de agosto de 2007, por lo que deberá el perito realizar las aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar.

Por lo anterior, atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 1º y 2º de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda verbal divisoria interpuesta por MARÍA DEL PILAR OSORIO GUERRERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO identificado con C.C. No. 13.723.260 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 146.442 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ

Juez

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **06 DE OCTUBRE DE 2020.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a0da6fd1f07feebe074c4144a36c0689b0e6a463bdbbc8a5be22b9bf88b3

Documento generado en 01/10/2020 12:19:22 p.m.